

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de correr traslado a las excepciones de mérito propuestas. Provea.

Cali, 11 de julio de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2363
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD 2020-00324
Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que se encuentra traba la litis y que las entidades **VINCORTE S.A y LIBERTY SEGUROS S.A.**, presentaron excepciones de mérito dentro del término legal., el juzgado,

RESUELVE:

1º. De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la entidad demandada **VINCORTE S.A.**, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días., de conformidad con el Art. 391 del C.G.P.

2º. De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la entidad llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, córrase traslado a las partes demandante y demandada por el término de tres (3) días., de conformidad con el Art. 391 del C.G.P.

3º. De la objeción al JURAMENTO ESTIMATORIO, presentado por el apoderado de la entidad llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, córrase traslado a la parte demandante por cinco (5) días, tal como lo ordena el Art. 206 del CGP, para que éste aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADOS 109 Hoy, **26 JULIO 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 06 de julio de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2316

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO RAD 2022-00043

Cali, Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte actora, allega la citación del 291 del Código General del Proceso, enviada a la dirección CALLE 26 # 11-04, Barrio Bolívar de Miranda (Cauca).

Ahora, revisado el escrito, se observa que no cumple con los requisitos señalados en el Art. 291 del CGP, que se indica: "...3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente..."
(Negrilla del despacho).

Por lo tanto, se ordenará a la parte actora, que debe aportar la comunicación dirigida al demandado HENRY CUELLAR ROJAS, con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 291 del Código General del Proceso, con el fin de evitar nulidades futuras, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Requerir a la parte actora, para que aporte la comunicación dirigida al demandado HENRY CUELLAR ROJAS, con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 291 del Código General del Proceso, con el fin de evitar nulidades futuras. O en su defecto realice la notificación nuevamente con el lleno de los requisitos establecidos en los Art. 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADOS 109 Hoy, **26 JULIO 2023**,
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 06 de julio de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2315
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2022-00043
Cali, Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte demandante, solicita librar oficio a la NUEVA EPS, para que informe al despacho si el demandado HENRY CUELLAR ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.193.510, se encuentra afiliado a esa entidad como dependiente (empleado), independiente o pensionado, y de ser el caso de encontrarse como empleado, suministre información relativa a su empleador como el nombre, NIT y dirección de domicilio.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-Oficiar a la entidad NUEVA EPS, para que se sirva informar al despacho, si el demandado HENRY CUELLAR ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.193.510, se encuentra afiliado a esa entidad como dependiente (empleado), independiente o pensionado, y de ser el caso de encontrarse como empleado, suministre información relativa a su empleador como el nombre, NIT y dirección de domicilio.

2º.- Ordenar la reproducción del oficio de embargo decretado.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADOS 109 Hoy, **26 JULIO 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

MONICA OROZCO GUTIÉRREZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal de Menor Cuantía
(Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio de bien
inmueble)

Demandante: LUZ DARY MONTOYA GARZON

Demandados: LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO
GARRIDO, CARLOS ARTURO
GARRIDO Y MIGUEL DUEÑAS TELLO
Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

Radicación: 2022-00233-00

Auto Interlocutorio: Nro. 2128

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí establecida, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas, por lo que se

RESUELVE:

1.-SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso declarativo para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará el **27 de septiembre de 2023 a las 2:00 pm.** Las partes, apoderados, peritos y testigos deben además disponer de los adecuados medios tecnológicos para la audiencia virtual (dispositivo electrónico, audífonos, buena conexión a internet, etc.).

- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarree las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

2.- DECRETO DE PRUEBAS:

Parte Demandante:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

- **Testimonios:**

DECRETAR los testimonios de las siguientes personas: ZULEIMA RODRIGUEZ, HENRY ECHEVERRY GAVIRIA Y DIEGO ARMANDO RAMIREZ OROZCO, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación. Conforme lo establecido en el Art. 217 del CGP. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y los diferentes testigos no deberán estar juntos ni escuchar la declaración de los demás.

- **Inspección Judicial.**

FIJAR como fecha a fin de llevar a cabo la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL el 24 de agosto de 2023 a las 11:00 am**, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P.

- **Prueba de Oficio.**

DECRETAR la práctica de experticia pericial con intervención de un Perito, para lo cual se designa de la lista de auxiliares vigente al arquitecto **PEDRO JOSE AGUADO** nombre que figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese la respectiva comunicación por Secretaria.

Curador Ad-Litem de LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO Y MIGUEL DUEÑAS TELLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS:

- **Documental:**

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

3.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

4.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADOS 109 Hoy, **26 JULIO 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Clase de proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	760014003014-2022-00371-00
Solicitante:	SHARON OBANDO DELGADO CC. 1.005.976.286
Causante:	SANDRA LILIANA DELGADO PALACIOS CC. 31.975.304
Auto No:	2438
Ciudad y Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se observa que en la sucesión del causante SANDRA LILIANA DELGADO PALACIOS, se ha reconocido como heredera a SHARON OBANDO DELGADO hija de la mencionada causante, y así mismo, se ha emplazado a la sociedad conyugal anunciada entre SANDRA LILIANA DELGADO PALACIOS y DAVID OBANDO CANO, éste último que fue notificado personalmente de la admisión de la demanda y requerido conforme al art. 492 del CGP, sin que se haya presentado a la sucesión.

Prevé el art. 492 del CGP que: *Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

De otro lado, señala el art. 495 del CGP que "Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventarios y avalúos. **En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales.** Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella."

Así pues, surge de la norma que el Despacho debe reconocer la calidad de cónyuge sobreviviente al señor DAVID OBANDO CANO, por haberse demostrado con el respectivo registro civil de matrimonio y estar debidamente notificado en el proceso, y como quiera que el mismo no compareció a manifestar si opta por porción conyugal o gananciales, se aplicará el art. 495 del CGP.

Adicionalmente, como quiera que quedaron aprobados los inventarios y avalúos, el juzgado decretará la respectiva partición de bienes de la presente causa. Y teniendo en cuenta que en el poder se le confirió facultad al apoderado de la actora para realizar la respectiva partición, y el cónyuge sobreviviente no se ha presentado con

apoderado distinto en este asunto ni ha manifestado oposición alguna en el proceso con respecto al partidor, se nombrará como partidor al apoderado de la demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º RECONOCER como cónyuge supérstite de la causante SANDRA LILIANA DELGADO PALACIOS, al señor DAVID OBANDO CANO, quien de conformidad con el art. 495 del CGP se entiende que opta por gananciales.

2º DECRETAR la partición de los bienes de la causante SANDRA LILIANA DELGADO PALACIOS, para lo cual se nombra como partidor al abogado DANNY STEVEN VALERO, quien fue facultado expresamente por la solicitante para tal fin, concediéndole un término de diez (10) días para que presente el trabajo de partición en donde se distribuyan los bienes tanto propios como de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADOS 109 Hoy, **26 JULIO 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 24 de julio de 2023, a Despacho de la señora juez- Sírvase Proveer.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00468-00
Demandante:	FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
Demandado:	ARMANDO SEGURA DIAZ CC. 16.253.269
Auto Interlocutorio:	Nro. 2473
Fecha:	Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisa el despacho el presente asunto y encuentra que en auto del 24 de febrero de 2023 se decretó una prueba de oficio que no ha sido atendida por el extremo activo, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ a la entidad ejecutante para que allegue al despacho el histórico de pagos de la obligación que soporta el pagaré No. 1151010124 aquí ejecutado. Donde se reflejen el monto prestado, los valores y fechas de pago y los saldos resultantes luego de los pagos, desde que se desembolsó el crédito hasta la actualidad. Se le concede el término de 5 días hábiles para que allegue la documentación indicada. Por secretaría líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADOS 109 Hoy, **26 JULIO 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso, indicando que se encuentra pendiente para fijar fecha para la inspección judicial. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

MONICA OROZCO GUTIÉRREZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL.
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2471

PROCESO: VERBAL SUMARIO – SERVIDUMBRE ELECTRICA
DEMANDANTE: EMCALI EICE E.S.P
DEMANDADO: PEDRO OCTAVIO TEJADA VALENCIA.
RADICADO: 2022-00516

Visto el informe de secretaría, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el anterior escrito donde el curador ad-litem, contesta la demanda sin proponer excepciones, dentro del término legal.

SEGUNDO: INSPECCIÓN JUDICIAL:

Fíjese fecha para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL solicitada por la parte demandante sobre sobre el inmueble objeto del litigio **el día 4 de agosto de 2023 a las 10:30 am**, para realizar un estudio respecto de la identificación del inmueble, reconocer la zona objeto del gravamen y la necesidad de la imposición de la servidumbre especial para el predio y demás puntos que sean necesarios y se puedan determinar al momento de la diligencia.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADOS 109 Hoy, **26 JULIO 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, 12 de julio de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2380
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD. 2022-00724-00
Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

En escrito allegado a los autos el apoderado de la demandada FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ., allega escrito proponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1768 del 31 de mayo de 2023, notificado en estados No. 084 del 05 de junio de 2023, mediante el cual el despacho ordena seguir adelante la ejecución en los términos del Art. 440 del CGP.

Así mismo se aporta un escrito de nulidad.

Para resolver se considera:

Establece el Art. 440 del Código General del Proceso, "*Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."
(negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta la anterior norma, claramente se observa que el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no es susceptible de recurso alguno, por tal motivo, habrá de rechazarse de plano recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1768 del 31 de mayo de 2023, notificado en estados No. 084 del 05 de junio de 2023, mediante el cual el despacho ordena seguir adelante la ejecución en los términos del Art. 440 del CGP.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.- Agréguese a los autos sin ser tenido en cuenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1768 del 31 de mayo de 2023, notificado en estados No. 084 del 05 de junio de 2023, mediante el cual el despacho ordena seguir adelante la ejecución en los términos del Art. 440 del CGP.

2º.- Del escrito de nulidad allegado por el apoderado de la parte demandada FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, a fin de que solicite las pruebas que estime convenientes, conforme lo ordena el Art. 129 del CGP.

3º.- Tal como lo solicita la parte actora, ofíciase a la entidad EPS SURAMERICANA, para que se sirva informar al despacho, si la demandada FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ CC 38.873.386, se encuentra afiliada a esa entidad como dependiente (empleado), independiente o pensionado, y de ser el caso de encontrarse como empleado, suministre información relativa a su empleador como el nombre, NIT y dirección de domicilio.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADOS 109 Hoy, **26 JULIO 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
Radicación:	760014003014-2022-0848-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2399
Demandante:	ALEXANDER LOPEZ MORENO C.C. No. 16.750.082
Accionado:	Acreedores
Asunto:	Resuelve objeción y/o controversia.
Fecha:	Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre las controversias y objeciones formuladas en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, por medio de apoderado judicial, trámite que se adelanta en el Centro de Conciliación FUNDAFAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD Y TRÁMITE:

El señor **ALEXANDER LOPEZ MORENO**, presentó ante el **Centro de Conciliación FUNDAFAS** petición para que se diera trámite a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con sus acreedores, el día 08 de agosto de 2022.

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia la cual se llevó a cabo el 07 de octubre de 2022, siendo suspendida al tenor de lo dispuesto en el Art. 552 del C.G.P.

II. Fundamento de las controversias.

Controversia formulada por el apoderado judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A.

Indica que el 20 de agosto de 2021, Davivienda inició proceso verbal de restitución de inmueble correspondiendo por reparto al Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, agotando las etapas procesales correspondientes y obteniendo sentencia proferida el 11 de mayo de 2022 y notificada por estados el 13 de mayo de 2022, donde declara terminado el contrato de leasing y ordena al demandado la restitución del inmueble; ahora bien, mediante el auto calendarado el 30 de septiembre de 2022 y notificado por estados el 03 de octubre de 2022, el despacho suspende el proceso en virtud a la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante,

es decir, con posterioridad a la sentencia que terminó el contrato de leasing y ordenó la restitución del bien inmueble.

Argumenta que en audiencias realizadas el 20 de septiembre y 07 de octubre de 2022 ante el centro de conciliación FUNDAFAS se ha venido solicitando la desvinculación del trámite del crédito leasing por parte de la entidad Banco Davivienda S.A. debido a que continuará con la restitución del inmueble ordenada mediante la sentencia proferida por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, sin embargo se ha venido obteniendo respuesta desfavorable a la petición por parte del apoderado de la señor ALEXANDER LÓPEZ MORENO, es decir, por el doctor Dr. FULTON ROMERO RUIZ GONZALEZ CC No. 16.743.717 y T.P. No. 123.241 del C.S.J., el cual fue conferido por la apoderada general señora ISABEL CRISTINA RIOS MORA CC No. 29.774.833 de acuerdo a la E.P. No. 1545 del 16 de agosto de 2018 de la Notaria Séptima del Círculo de Cali con certificado de vigencia No. 0364, a quien se le reconoce personería para actuar. Que teniendo en cuenta lo narrado, existe sentencia proferida por el juzgado 05 Civil del Circuito de Cali de fecha 11 de mayo de 2022 y notificada por estados el 13 de mayo de 2022, donde declara terminado el contrato de leasing y ordena al demandado la restitución del mismo, sentencia que se aporta como prueba. Dicho lo anterior, la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante fue presentada por el deudor hasta el 08 de agosto de 2022 y admitida el 23 de agosto de 2022, es decir, con posterioridad a la pluricitada sentencia que terminó el contrato de leasing.

Que en consecuencia, solicita al despacho ordenar al conciliador desvincular el precitado crédito leasing del Banco Davivienda S.A., del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y emitir los oficios respectivos informando la desvinculación, con el objetivo si es del caso y a pesar de haberse presentado solicitud de ilegalidad del auto que ordenó la suspensión dentro del proceso que cursa en el Juzgado 05 C.M. de Cali, de levantar tal suspensión ante el ente público encargado, para continuar con la diligencia de restitución del inmueble de propiedad de Davivienda S.A.

Indica que de otra parte y sin perjuicio de todo anterior, cabe advertir que, hay que tener en cuenta que el demandado se encuentra detenido en Estados Unidos por extradición, por lo que no sería factible que inicie proceso de insolvencia si su domicilio no es en Colombia.

Que después de escuchar varias deliberaciones sobre el procedimiento, el monto de sus créditos, y la exclusión del leasing habitacional, el suscrito apoderado judicial PROCEDE A INTERPONER la correspondiente controversia en contra de la aceptación y admisión de la solicitud de negociación de deudas, con el argumento central que el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, ni el señor conciliador tienen competencia para conocer del régimen de insolvencia del deudor, por virtud a que el concursado tiene establecida su residencia y domicilio en los Estados Unidos de Norte América, así las cosas, tenemos que atendiendo las reglas de competencia que regula el factor de territorial, el Centro de Conciliación y el señor Conciliador carecen de Competencia para conocer del trámite, ya que según les informan, el deudor se encuentra preso de su libertad, en los Estados Unidos De Norte América.

Expresa que basado en los fundamentos de hecho y de derecho en que he fundamentado las inconformidades, cordialmente le solicito al señor juez civil municipal de Cali, se sirva aceptar las objeciones y/o controversias, y disponer el rechazo de la solicitud, sin más trámite y para el evento en que éstas no prosperen,

declarar probada la objeción planteada en relación con la EXCLUSIÓN del crédito de Leasing Habitacional ya relacionado.

Las controversias y objeciones fueros descorridas por el apoderado del deudor, indicando, que si bien es cierto tal como lo expone la ley al estipular en los procesos de insolvencia sobre el tratamiento y manejo del proceso de leasing, la regulación es precisa ya que se cuenta con bienes y operaciones recibidos en arriendo los cuales se hallan en proceso de restitución al momento de la apertura del trámite del proceso de insolvencia en persona natural no comerciante a partir de su apertura no puede iniciarse, ni continuarse proceso de restitución alguno sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle el objeto social, de conformidad con los dispuesto por el artículo 545: *"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador..."*.

Que respecto a la manifestación que realiza el apoderado del banco DAVIVIENDA, sobre la objeción de la competencia territorial, no es procedente ya que como se manifestó dentro de la audiencia, es extemporánea, e infundada, prueba de ello es que el proceso por su competencia y domicilio, cursa en el juzgado 5 civil del circuito de Cali, y además mi poderdante se encuentra detenido en ESTADOS UNIDOS por su extradición, y no se puede decir o inferir que reside en USA, además dejo un poder de representación general a su esposa, que desvirtúa dicha apreciación, lo cual señor JUEZ, considero de que no es factible que prospere dicha objeción, y se debe declara infundada y extemporánea. Por lo anterior el centro de conciliación FUNDAS, es competente para adelantar el proceso de insolvencia del deudor por el domicilio, y tiene la competencia para conocer del procedimiento, en virtud de que el deudor se encuentra detenido transitoriamente en los Estados Unidos de Norte América. Y reside en Cali, frente a lo anterior sería incorrecto plantear o manifestar de que el trámite de insolvencia no se puede realizar por factor territorial.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:

El despacho pasa a resolver las controversias presentadas por el apoderado del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A.

Al tenor de lo prescrito por el artículo 531 del Código General del Proceso, una persona natural siempre y cuando no ostente la calidad de comerciante, puede negociar sus deudas a través de acuerdo que celebre con la totalidad de sus acreedores e incluso, puede lograr que se convaliden por parte del Juez los acuerdos privados a que llegue con los mismos y en últimas, a la liquidación de su patrimonio para con él, solucionar las acreencias de las cuales sea titular.

La competencia para adelantar el trámite antes indicado, la tienen los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de sus conciliadores y se puede lograr también el fin, mediante los Notarios, en uno y otro caso del lugar de domicilio del deudor.

El legislador en observancia del debido proceso, estableció que siempre que se presentaren controversias u objeciones irreconciliables entre deudor y acreedores, de las mismas conocería en única instancia el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, que en esta oportunidad es Cali, lugar donde se adelanta la negociación de deudas, al tenor de lo normado por los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso.

Controversias: basadas en que el escrito de solicitud de insolvencia no cumple con los requisitos señalados en el Art. 539 del CGP, y en dicho caso, no debía ser admitida.

Señala el Art. 539 del Código de General del Proceso:

“Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*
- 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*
- 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.*
- 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.*
- 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.*
- 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual ésta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.*
- 9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.*

Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Parágrafo segundo. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”

Revisado la solicitud de insolvencia se advierte que en la misma se aporta poder general otorgado por el deudor ALEXANDER LOPEZ MORENO a la señora ISABEL CRISTINA RIOS MORA, compañera permanente, mediante escritura pública No. 1545 de fecha 16 de agosto de 2018 de la notaria 7° del Circuito de Cali, certificado con vigencia 0364, en el cual se puede leer que la facultad: "1. *Reclamación de derechos y representación como defensor de confianza y realice cuanto sea necesario en pro de la protección de los derechos fundamentales del señor ALEXANDER LOPEZ MORENO, cualquiera otra clase de bienes de los que se encuentran obligados a dar. 2. Para que contrate los servicios profesionales, otorgue y revoque poderes, y demás actuaciones judiciales detalladas y especificadas en la escritura pública en mención...*" por tal motivo la cita dio poder a un profesional del derecho para que iniciara el presente trámite de insolvencia.

También se tiene que, aunque el deudor se encuentra extraditado en los Estados Unidos de Norte América, no quiere decir que su domicilio sea en ese país, ya que una vez cumpla la pena impuesta el mismo será de enviado a su país de origen, por lo tanto, la insolvencia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 539 del CGP.

Ahora, en relación a la objeción de excluir del trámite de insolvencia la obligación adquirida mediante la figura de leasing habitacional, por cuanto la acreedora Davivienda inició proceso verbal de restitución de inmueble correspondiendo por reparto al Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, agotando las etapas procesales correspondientes y obteniendo sentencia proferida el 11 de mayo de 2022 y notificada por estados el 13 de mayo de 2022, donde declara terminado el contrato de leasing y ordena al demandado la restitución del inmueble, se trae a colación lo establecido en el Art. 545 del Código General del Proceso, que indica: "*Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (negrilla del despacho).

Teniendo en cuenta lo indicado en el anterior artículo, se deben suspender los procesos de restitución de inmueble que estén en curso, lo cual podría cobijar al proceso verbal de restitución de inmueble que cursa en el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, sin embargo, dicha prerrogativa no le corresponde al liquidador ni a este despacho, toda vez, que corresponde al juzgado donde cursa el proceso de restitución de inmueble, resolver si debe suspender el mismo o no, al cumplirse con los exigencias establecidas en las normas procesales que rigen el mecanismo de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por los anteriores argumentos, se tendrá por no probada las controversias y objeciones propuestas por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, por medio de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las controversias y objeciones formuladas por el **acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, por medio de apoderado judicial**, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por **ALEXANDER LOPEZ MORENO** ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación de origen, para el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00848-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADOS 109 Hoy, **26 JULIO 2023**,
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023), a Despacho de la señora juez, la presente insolvencia. -
Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Auto Interlocutorio No. 2404

INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE

Radicación No 76001 40 03 014 2022 00934 00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

CALI, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Al realizar el control de legalidad conforme al Artículo 132 del CGP, a la anterior insolvencia de personal natural no comerciante iniciada por el deudor JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, se tiene que se remite para que se resuelva la controversia presentada por la apoderada del acreedor ALBERTO RAMOS BONILLA, sin embargo, a la misma no se le dio el trámite debido, de acuerdo a lo siguiente:

En la audiencia celebrada el día 31 de agosto de 2022, la doctora PAOLA ANDREA ORTIZ BASTIDAS, en representación del acreedor ALBERTO RAMOS BONILLA, presenta controversia y/o objeción en relación al domicilio del deudor y haber cancelado a un acreedor por fuera del trámite.

La conciliadora siguió con el trámite respectivo y en audiencia celebrada el día 20 de octubre de 2022, se presentaron nuevas controversias y objeciones por otros acreedores; sin embargo, la doctora PAOLA ANDREA ORTIZ BASTIDAS, allega escrito de nulidad, insistiendo en la controversia que presentó el día 31 de agosto de 2022; y por auto de fecha 03 de noviembre de 2022, la conciliadora acepta la nulidad y remite el expediente al Juez Civil Municipal.

Con lo anterior, se tiene que se viola el derecho fundamental al debido proceso del acreedor ALBERTO RAMOS BONILLA, representado por la doctora PAOLA ANDREA ORTIZ BASTIDAS, y del deudor JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, así como de los demás acreedores, toda vez, que no se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 552 del CGP, que dice: "*Decisión sobre objeciones. Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliado...*"

Por lo que, teniendo en cuenta, que no se cumplió con lo allí establecido, se devolverá el expediente a la conciliadora, para que subsane los defectos mencionados.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Decretar el control de legalidad en el presente proceso conforme lo ordena el Art. 132 del CGP.

2º.- Remitir el expediente de insolvencia insolvencia de personal natural no comerciante iniciada por el deudor JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, al centro de conciliación FUNDAFAS, para que se realice control de legalidad y se dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 552 del CGP, respecto a la objeción y/o controversia presentada por el acreedor ALBERTO RAMOS BONILLA, representado por la doctora PAOLA ANDREA ORTIZ BASTIDAS.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADOS 109 Hoy, **26 JULIO 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 13 de julio de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2387
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
MONITORIO RAD 2023-00168
Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte actora solicita corregir el auto admisorio No. 1184 del 14 de abril de 2023, referente al numeral 2, toda vez que indica "...la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$1.376.471.00)" existiendo inconsistencias con lo solicitado en las pretensiones de la demanda, ya que el valor total de la obligación es de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.376.471=).

Por lo anterior, tenemos que nos encontramos en un error aritmético y para tal fin el artículo 286 del Código General del Proceso, señala: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*".

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1°. Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, por haberse incurrido en un error aritmético se corrige el auto admisorio No. 1184 del 14 de abril de 2023, en el sentido de indicar que el numeral 2° queda de la siguiente manera:

"2. Consecuente con lo anterior **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que en el término de diez (10) días proceda a efectuar el pago de la obligación reclamada por la parte demandante que asciende la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.376.471.00)**, más los intereses de mora que se hayan causado desde la fecha de vencimiento de la obligación, o conteste la demanda, advirtiéndose que deberá exponer las razones por las que considera no deber en todo o en parte la suma reclamada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 421 *ibidem*." y no como se indicó.

2°.-NOTIFIQUESE la presente providencia al extremo pasivo conjuntamente con el auto admisorio proferido.

NOTIFIQUESE.


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADOS 109 Hoy, 26 JULIO 2023, notifico
por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que la demandada **MARIA DEL PILAR LAGUNA RAMIREZ**, procedió otorgar poder a la abogada IVETTE ZUÑIGA GARCIA. Sírvase proveer.
Cali, 14 de Julio de 2023.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2023-00169-00
Demandante:	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.S. NIT. Nro. 805.000.082-4
Demandado:	MARIA DEL PILAR LAGUNA RAMIREZ. C.C. Nro. 51.772.685
Auto Interlocutorio:	Nro. 2394
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito que antecede, observa el despacho que la demandada **MARIA DEL PILAR LAGUNA RAMIREZ** le otorgó poder a la profesional en derecho IVETTE ZUÑIGA GARCIA, para actuar en el proceso de la referencia, quien procedió a contestar la demanda y propuso excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

La demandada **MARIA DEL PILAR LAGUNA RAMIREZ**, quedó debidamente notificado en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido a la dirección electrónica [_pili020@hotmail.com](mailto:pili020@hotmail.com)-, el día 14 de abril de 2023, es decir, dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, el cual fue el 12 de abril de 2023 (fecha de acuse de recibido), según se evidencia de la certificación de entrega de la notificación electrónica, por tanto, el término para contestar corrió los días, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2023.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	630935
Emisor	financiero@afiansa.com
Destinatario	pili020@hotmail.com - LAGUNA RAMIREZ MARIA DEL PILAR
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - LAGUNA RAMIREZ MARIA DEL PILAR - 51772685
Fecha Envío	2023-04-12 10:28
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /04/12 10:31:12	Tiempo de firmado: Apr 12 15:31:12 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /04/12 10:31:13	Apr 12 10:31:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[30913]: 59B2112486C7: to=<pili020@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.66.33]:25, delay=1.5, delays=0.14/0/0.5/0.87, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <6a68c2a2b22be1383cd589216d8cdee274a5d3a4b5720a40e61252c95e5eC entrega.co> [InternalId=2585570334102, Hostname=PH0PR14MB6468.namj prod.outlook.com] 50769 bytes in 0.128, 386.130 KB/sec Queued mail for del

Frente al anterior panorama, se evidencia que la apoderada judicial Dra. IVETTE ZUÑIGA GARCIA, quien actúa en nombre y representación de la demandada, conforme al poder que le fue otorgado, procedió a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito dentro del término establecido, toda vez que el escrito fue presentado el 26 de abril de 2023.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. IVETTE ZUÑIGA GARCIA, T.P Nro. 3540046 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la demandada **MARIA DEL PILAR LAGUNA RAMIREZ**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y las EXCEPCIONES DE MERITO presentada por la parte demandada.

TERCERO: Del escrito de EXCEPCIONES DE MÉRITO, presentado oportunamente por la apoderada judicial de la demandada –Archivo #005-, córrase traslado a la parte demandante por tres (3) días, tal como lo ordena el Art. 391 del Código General del Proceso, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADOS 109 Hoy, **26 JULIO 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL – SIMULACIÓN
Radicación:	760014003014-2023-00387-00
Demandante:	JULIETH ANDREA ACOSTA VALDERRAMA Y EDDIER ACOSTA VALDERRAMA
Demandado:	ANGELA AYDE SATIZABAL ROLDAN
Auto Interlocutorio	Nro. 2372
Fecha:	Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1945 de fecha Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADOS 109 Hoy, **26 JULIO 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SERVIDUMBRE
Radicación:	760014003014-2023-00402-00
Demandante:	HENRY ALFONSO SANCHEZ MONTAÑA CC. No. 19263631
Demandado:	WILLIAM VYLLA VELEZ. CC 98.519.518 POSEEDOR DEL PREDIO SIRVIENTE EIDER HERNEY GALLARDO CERON. 10.315.366
Auto Interlocutorio	Nro. 2373
Fecha:	Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1947 de fecha Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADOS 109 Hoy, **26 JULIO 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, 17 de Julio de 2023, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00406-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT Nro. 900.977.629-1
Demandado:	MADELEINE OBREGON PRETEL. C.C. Nro. 66.745.180
Auto Interlocutorio:	Nro. 2401
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADOS 109** Hoy, **26 JULIO 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL
Radicación:	760014003014-2023-00412-00
Demandante:	ADOLFO MARQUINEZ CASTILLO
Demandado:	PREVISORA DE SEGUROS
Auto Interlocutorio	Nro. 2374
Fecha:	Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1948 de fecha Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADOS 109 Hoy, **26 JULIO 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00422-00
Demandante:	ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT.890.300.346-1
Demandados:	MIS CREDITOS S.A.S NIT 901.268.525-4
Auto Interlocutorio:	Nro. 2467
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **MIS CREDITOS S.A.S NIT 901.268.525-4**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT.890.300.346-1**, las siguientes cantidades de dinero, representado en el CONTRATO DE CONCESIÓN INMOBILIARIA DE LOCAL COMERCIAL No. 208 UBICADO EN SUPERCENTRO CALIMA P.H.:

1. Por la suma **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$273.859.00) M/CTE MAS IVA**, como capital correspondiente al saldo de la contraprestación fija mensual del mes de abril de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de abril de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.465.000.00) M/CTE MAS IVA**, como capital correspondiente a la contraprestación fija mensual del mes de mayo de 2021.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de mayo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Por la suma **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.465.000.00) M/CTE MAS IVA**, como capital correspondiente a la contraprestación fija mensual del mes de junio de 2021.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de junio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. Por la suma **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.465.000.00) M/CTE MAS IVA**, como capital correspondiente a la contraprestación fija mensual del mes de julio de 2021.

8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de julio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
9. Por la suma **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.465.000.00) M/CTE MAS IVA**, como capital correspondiente a la contraprestación fija mensual del mes de agosto de 2021.
10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de agosto de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
11. Por la suma **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$527.216.00) M/CTE**, como capital correspondiente a la cuota de mantenimiento del mes de agosto de 2021.
12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de agosto de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
13. Por la suma **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.465.000.00) M/CTE MAS IVA**, como capital correspondiente a la contraprestación fija mensual del mes de septiembre de 2021.
14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de septiembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
15. Por la suma **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$527.216.00) M/CTE**, como capital correspondiente a la cuota de mantenimiento del mes de septiembre de 2021.
16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de septiembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
17. Por la suma **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.465.000.00) M/CTE MAS IVA**, como capital correspondiente a la contraprestación fija mensual del mes de octubre de 2021.
18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de octubre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
19. Por la suma **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$527.216.00) M/CTE**, como capital correspondiente a la cuota de mantenimiento del mes de octubre de 2021.
20. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de octubre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
21. Por la suma **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.465.000.00) M/CTE MAS IVA**, como capital correspondiente a la contraprestación fija mensual del mes de noviembre de 2021.
22. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de noviembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
23. Por la suma **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$527.216.00) M/CTE**, como capital correspondiente a la cuota de mantenimiento del mes de noviembre de 2021.

24. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de noviembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
25. Por la suma **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.465.000.00) M/CTE MAS IVA**, como capital correspondiente a la contraprestación fija mensual del mes de diciembre de 2021.
26. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de diciembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
27. Por la suma **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$527.216.00) M/CTE**, como capital correspondiente a la cuota de mantenimiento del mes de diciembre de 2021.
28. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de diciembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
29. Por la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.659.386.00) M/CTE MAS IVA**, como capital correspondiente a la contraprestación fija mensual del mes de enero de 2022.
30. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de enero de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
31. Por la suma **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$556.845.00) M/CTE**, como capital correspondiente a la cuota de mantenimiento del mes de enero de 2022.
32. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de enero de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
33. Por la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.659.386.00) M/CTE MAS IVA**, como capital correspondiente a la contraprestación fija mensual del mes de febrero de 2022.
34. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de febrero de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
35. Por la suma **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$556.845.00) M/CTE**, como capital correspondiente a la cuota de mantenimiento del mes de febrero de 2022.
36. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de febrero de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
37. Por la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.659.386.00) M/CTE MAS IVA**, como capital correspondiente a la contraprestación fija mensual del mes de marzo de 2022.
38. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de marzo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

39. Por la suma **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$556.845.00) M/CTE**, como capital correspondiente a la cuota de mantenimiento del mes de abril de 2022.
40. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de abril de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
41. Por la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.659.386.00) M/CTE MAS IVA**, como capital correspondiente a la contraprestación fija mensual del mes de abril de 2022.
42. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de abril de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
43. Por la suma **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$556.845.00) M/CTE**, como capital correspondiente a la cuota de mantenimiento del mes de abril de 2022.
44. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de abril de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
45. Por la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.659.386.00) M/CTE MAS IVA**, como capital correspondiente a la contraprestación fija mensual del mes de mayo de 2022.
46. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de mayo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
47. Por la suma **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$556.845.00) M/CTE**, como capital correspondiente a la cuota de mantenimiento del mes de mayo de 2022.
48. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de mayo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
49. Por la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.659.386.00) M/CTE MAS IVA**, como capital correspondiente a la contraprestación fija mensual del mes de junio de 2022.
50. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de junio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
51. Por la suma **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$556.845.00) M/CTE**, como capital correspondiente a la cuota de mantenimiento del mes de junio de 2022.
52. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de junio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
53. Por la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.659.386.00) M/CTE MAS IVA**, como capital correspondiente a la contraprestación fija mensual del mes de julio de 2022.

54. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de julio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
55. Por la suma **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$556.845.00) M/CTE**, como capital correspondiente a la cuota de mantenimiento del mes de julio de 2022.
56. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de julio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
57. Por la suma **CUATRO MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$4.011.419.00) M/CTE MAS IVA**, como capital correspondiente a la contraprestación fija mensual del mes de agosto de 2022.
58. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (06) de agosto de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
59. Por todos las demás contraprestaciones que se llegaran a generar.
60. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, portador de la T.P # 51.974 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADOS 109 Hoy, **26 JULIO 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00443-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
Demandado:	WILLIAM STEVEN CHARRIA CASTRO CC. No. 1.143.840.236
Auto Interlocutorio:	Nro. 2367
Fecha:	Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1974 de fecha Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADOS 109 Hoy, **26 JULIO 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal - Restitución Inmueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2023-00465-00
Demandante:	GESPRON S.A.S., NIT 901.064.268-1
Demandado:	DIANA LIZETH DIAZ ALEGRIA, CC. NO. 1.107.068.879
Auto Interlocutorio	Nro. 2378
Fecha:	Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **GESPRON S.A.S., NIT 901.064.268-1**, en contra de **DIANA LIZETH DIAZ ALEGRIA, CC. NO. 1.107.068.879**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.
4. Reconocer personería al doctor **MAURICIO BERON VALLEJO**, abogado en ejercicio con T.P. No. 47.864 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00465-00
01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADOS 109 Hoy, **26 JULIO 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00473-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
Demandado:	LUIS ANTONIO MARTINEZ VALVERDE, CC. No. 1.061.733.518
Auto Interlocutorio:	Nro. 2379
Fecha:	Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2064 de fecha Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADOS 109 Hoy, **26 JULIO 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Radicación:	760014003014-2023-00488-00
Demandante:	NELLY BOTERO MEJÍA C.C. # 31.209.579 Y JAVIER MAURICIO BLANCO BOTERO, C.C. # 94.458.235
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFONZO SALAZAR RUIZ (Q.E.P.D.), CON C.C. # 2.423.259
Auto Interlocutorio:	Nro. 2384
Fecha:	Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Ley 2213 de 2022 art. 5 inciso 2°.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADOS 109 Hoy, **26 JULIO 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria